

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Mauricio Tolosa, y del Secretario General Suplente señor Jorge Jaraquemada.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2006 aprobaron el acta respectiva sin correcciones.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó que, en conformidad a lo señalado en la sesión anterior, se envió la Minuta acordada a la Contralor General de la República Subrogante.

### **3. RESOLUCION CONCURSO PUBLICO DEL ARTICULO 13 BIS DE LA LEY 18.838, FONDO DE ANTENAS 2006, EN SU VERSION REALIZACION DE PROGRAMAS DE TELEVISION LOCAL.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Ley 18.838;
- II. Que las Bases para la operación del Fondo de Antenas 2006, en su categoría 'realización de programas para televisión local' fueron aprobados por el Consejo en su sesión de 5 de junio de 2006; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que dentro del plazo señalado en las bases del concurso se presentaron 112 proyectos;

SEGUNDO: Que se tuvieron a la vista los informes elaborados por la respectiva Comisión Técnica Asesora, así como los antecedentes aportados por el Departamento de Fomento del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acuerda declarar ganadores a los siguientes proyectos, asignándoles los recursos que en cada caso se indican:

- a) Al proyecto 'Caletando', presentado por el Canal 2 de San Antonio, de la ciudad de San Antonio, Quinta Región, la cantidad de \$8.812.417;
- b) Al proyecto 'Gestos y gestores', presentado por el Canal 3 TV Local, de la ciudad de Gorbea, Novena Región, la cantidad de \$9.000.000;
- c) Al proyecto 'La minga', presentado por el Canal 2 RTV, de la ciudad de Castro, Décima Región, la cantidad de \$7.595.000;
- d) Al proyecto 'X20', presentado por Sextavisión, de la ciudad de Rancagua, Sexta Región, la cantidad de \$7.631.970;
- e) Al proyecto 'Sabores del Sur', presentado por Canal TVU, de la ciudad de Concepción, Octava Región, la cantidad de \$8.154.650;
- f) Al proyecto 'Computín, tu computador amigo', presentado por Natales TV, de la ciudad de Puerto Natales, Décimo Segunda Región, la cantidad de \$7.497.325;
- g) Al proyecto 'Perfiles', presentado por Canal 2 Illapel, de la ciudad de Illapel, Cuarta Región, la cantidad de \$7.247.400;
- h) Al proyecto 'Mapuches de ayer y de hoy', presentado por Plug & Play, de la ciudad de Loncoche, Novena Región, la cantidad de \$8.509.000;
- i) Al proyecto 'Milenka, la niña del lago', presentado por ATV Valdivia, de la ciudad de Valdivia, Décima Región, la cantidad de \$7.552.238.

Asimismo, acuerdan solicitar una revisión completa del proceso de postulación, evaluación y selección de proyectos beneficiados, así como la forma en que actualmente se gestiona este Fondo, de modo tal que los eventuales cambios puedan ser analizados por el Consejo con la debida anticipación a la próxima edición anual.

#### **4. APROBACION EN PARTICULAR DE LAS BASES DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DEL FONDO DE FOMENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007.**

Cada uno de los señores Consejeros plantea sus sugerencias para perfeccionar el borrador de Bases presentado por el señor Presidente. Se acuerda delegar en el Presidente la redacción de dos nuevos párrafos -en lo relativo al uso del lenguaje y al nivel cultural- que recoja e incorpore las diversas observaciones planteadas por los señores Consejeros y volver a revisar estos antecedentes en la próxima sesión.

## **5. DESIGNACION DEL SECRETARIO GENERAL TITULAR DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION.**

El Presidente expone al Consejo un informe que detalla el proceso de selección del Secretario General titular. Señala que el Consejo dispuso la realización de un Concurso de Antecedentes para llenar la vacante dejada por el fallecimiento del anterior Secretario General. La convocatoria se realizó mediante la publicación de un aviso en el diario "El Mercurio" de fecha 3 de septiembre de 2006. Al vencimiento del plazo fijado al efecto, se presentaron ciento diecinueve (119) postulantes. De esos postulantes, un 76% era varones y un 24% mujeres; un 71% era abogado y un 29% tenía otra profesión; un 30% contaba con títulos de postgrado, un 11% era candidato a obtenerlo y un 59% no tenía postgrado; un 6% tenía 30 años o menos; un 48% entre 31 y 40 años, un 27% entre 41 y 50 años, un 15% entre 51 a 60 años y un 4% tenía 61 años o más.

El Consejo designó una Comisión para hacerse cargo del proceso que estuvo integrada por el Presidente señor Jorge Navarrete y las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich. En su primera reunión, la Comisión definió con mayor detalle el perfil personal y profesional buscado para el cargo y lo propuso al Consejo, el cual lo aceptó. Dicho perfil destaca las labores propias de Secretario y Ministro de Fe del Consejo por sobre otras funciones que, adicionalmente, desarrollaba el anterior titular. De conformidad al procedimiento que acordó, cada uno de los miembros de la Comisión recibió un archivador con todos los antecedentes presentados por los 119 postulantes para su estudio individual y, al término del plazo acordado, llenó una planilla indicando -en su opinión- cuáles postulantes debían ser preseleccionados y cuáles no. Las tres planillas fueron integradas y sirvieron de base a la reunión siguiente de la Comisión. En dicha reunión se confeccionó el listado de postulantes preseleccionados, incluyendo todos los que habían sido propuestos por los tres Consejeros y desechando todos los que no habían sido propuestos por la unanimidad de ellos; y, finalmente, analizando caso a caso los postulantes sobre los cuales había habido distinta opinión previa. Como resultado de este proceso, la Comisión preseleccionó un total de catorce (14) postulantes, proposición que fue aprobada por el Consejo.

Después de solicitar cotizaciones de costo y plazo a cuatro empresas especializadas en selección de personal de alto nivel, se encargó a la empresa 'Acttitude' la aplicación de pruebas psicológicas, la verificación de antecedentes académicos y la recolección de informes comerciales y similares. Como resultado de este trabajo profesional, del cual el Presidente dio cuenta al Consejo, éste acordó una lista de cuatro (4) nombres para su decisión final y encomendó al Presidente entrevistarse personalmente con cada uno de ellos y hacer una propuesta al Consejo para su decisión final. Las entrevistas señaladas tuvieron lugar el jueves 7 de diciembre.

Sobre la base del conjunto de todos estos antecedentes, el señor Presidente propuso al Consejo la designación del señor Guillermo Laurent Ronda como nuevo Secretario General titular.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó designar como nuevo Secretario General, en calidad de titular, al señor Guillermo Laurent Ronda. Se deja constancia que habiendo estado presentes y concurrido a este acuerdo los once miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Televisión, se ha dado cumplimiento al quórum que establece el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 18.838.

Asimismo, acuerda autorizar al señor Presidente para dar a conocer de inmediato esta decisión sin esperar la aprobación general de esta acta.

6. **ACOGE RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA DE PACIFICO CABLE S.A. DE LEBU PRESENTADA EN CONTRA DEL ACUERDO ADOPTADO EN SESION ORDINARIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2006 POR EL CUAL SE LE APLICABA SANCION DE 60 UTM POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "MUERTE EN EL BARRIO JAPONES" ("SHOWDOWN IN THE TOKYO") EL DIA 9 DE JUNIO DE 2006, "EXOTICA" EL DIA 9 DE JUNIO DE 2006, "ESTIGMA" ("STIGMATA") EL DIA 11 DE JUNIO DE 2006, TODAS EMITIDAS EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°17).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 6 de noviembre de 2006 se acordó sancionar a Pacífico Cable S. A. de Lebu con una multa de 60 UTM por la exhibición de las películas 'Muerte en el barrio japonés', 'Exótica' y 'Estigma', todas ellas emitidas en horario para todo espectador;
- III. Que la sanción fue notificada mediante oficio ORD. CNTV N°982, de 20 de noviembre de 2006;
- IV. Que la concesionaria presentó reconsideración administrativa donde argumenta que para una empresa de su envergadura resulta complejo imponer exigencias a sus proveedores y que, no obstante, ha decidido eliminar de su oferta programática la señal I-SAT, por la cual se exhibieron las películas sancionadas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya se señaló en los fundamentos del acuerdo de sanción, no configura una eximente de responsabilidad el tamaño de la empresa, pues la responsabilidad de todo operador de cable es verificar que la programación por ellos emitida cumpla con la normativa vigente sobre contenidos de televisión;

SEGUNDO: Que, no obstante, este Consejo valora el compromiso del operador de velar por la correcta aplicación de las normas sobre contenidos de televisión que, en este caso concreto, se traduce en su propia decisión de no continuar exhibiendo la señal I-SAT,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó acoger la reconsideración administrativa presentada por Pacífico Cable de Lebu y rebajar a 20 UTM la sanción impuesta contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 9 de junio de 2006 a las 16:24 horas de la película "Muerte en el barrio japonés"; el día 9 de junio de 2006 a las 19:55 horas de la película "Exótica" y el día 11 de junio de 2006 a las 10:16 horas de la película "Estigma", todas emitidas a través de su señal "I-SAT", donde se infringía la prohibición de exhibir películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador. Estuvieron por acoger la reconsideración administrativa

y rebajar la sanción a amonestación el Presidente señor Jorge Navarrete y los consejeros señores Mario Papi y Mauricio Tolosa. El consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

**7. ACEPTA DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA 'INFORME ESPECIAL' DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°84).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

III. Que, en sesión de 16 de octubre de 2006, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 2º letra “b” de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “Informe Especial”, emitido el día 20 de septiembre de 2006, donde se incurre en truculencia;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°915 de 30 de octubre de 2006 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular y después de describir las características y contexto de exhibición del programa, señala que el reportaje tuvo “el claro objetivo de sensibilizar la audiencia” y que el audio de la violación de una menor de 2 años se emite “con una clara advertencia al público de su carácter perturbador y por esas mismas razones sólo se limita a un breve lapso de tiempo”; y

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes los descargos presentados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la emisión, el día 20 de septiembre de 2006, del programa ‘Informe Especial’. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto.

**8. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA “DISPAREJAS”, EMITIDOS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE Y EL 1 DE OCTUBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°82).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 16 de octubre de 2006, acogiendo las denuncias ingresos vía Internet N°s. 956 y 1.016, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 3° inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de diversos apoyos promocionales del programa “Disparejas”, emitidos entre los días 11 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en horario para todo espectador, donde se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°914, de 30 de octubre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que *“el argumento de dicha teleserie aborda temas de contenido adulto, los que sin perjuicio de ser esbozados en las promociones, se ha cuidado que las imágenes de apoyo no contengan escenas inadecuadas al tenor del inciso segundo del artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”*;

V. Que, además, enfatiza que *“las imágenes de dichos apoyos promocionales sólo son referenciales y no contienen representaciones inapropiadas para menores de edad, dado el horario en que fueron exhibidas, toda vez que no incluyen escenas que puedan considerarse como atentatorias contra la moral, las buenas costumbres o el orden público”*; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos promocionales de la telenovela “Disparejas” emitidos en horario para todo espectador presentan escenas de clara connotación sexual que, a juicio de este Consejo, resultan inadecuadas para menores de edad;

SEGUNDO: Que el argumento de la concesionaria de que los apoyos no son inapropiados para menores porque no incluyen escenas que puedan considerarse como atentatorias contra la moral, las buenas costumbres o el orden público no resulta pertinente, pues el inciso segundo del artículo 3 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación al artículo 1 de la misma Norma, no restringe el carácter de inapropiado a un atentado a alguno de esos valores, sino que simplemente señala que los apoyos emitidos en horario de protección al menor *“no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*, correspondiendo al Consejo apreciar los hechos y calificarlos como infracción a dicha norma,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición de diversos apoyos promocionales del programa “Disparejas”, emitidos entre los días 11 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en horario para todo espectador, donde se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A COLTRAHUE CATV S. A. (SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA 'EL PRINCIPE DE LAS MAREAS' EL DIA 21 DE JULIO DE 2006, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, A TRAVES DE SU SEÑAL HBO (INFORME DE SEÑAL N°22).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 6 de noviembre de 2006 se acordó formular a Coltrahue CATV S. A. de San Vicente de Tagua Tagua el cargo de infracción al artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, el día 21 de julio de 2006, en horario para todo espectador, de la película 'El príncipe de las mareas' ("The Prince of Tides"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y donde se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°980, de 20 de noviembre de 2006, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que *"la operación San Vicente que fuera monitoreada es administrada por sólo una persona y apoyada técnicamente desde santa Cruz" y que "Coltrahue CATV S.A. tiene una planilla de 4 personas solamente"*;

V. Que además señala que *"sabemos que esta película fue exhibida también por todos los operadores de video del país. Apelamos a la igualdad frente a la ley que consagra nuestra Constitución"*; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta película ha sido calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, no obstante, emitida en horario para todo espectador, cuestión que se agrava puesto que, además, contiene escenas de intensa crudeza y violencia sexual inapropiadas para menores de edad;

SEGUNDO: Que no configura una eximente de responsabilidad el tamaño de la empresa o la escasez de personal, toda vez que la responsabilidad de cualquier operador de cable es verificar que los contenidos cumplan con la normativa vigente sobre contenidos de televisión;

TERCERO: Que el sistema de fiscalización de contenidos del Consejo no vulnera la *"igualdad frente a la ley"* a la que apela la permisionaria. Precizando primeramente que, en opinión unánime de la doctrina, las garantías consagradas constitucionalmente son la 'igualdad en la ley' (numeral 2 del artículo 19) y la 'igualdad ante la ley' (numeral 3 del artículo 19) y que la denominada 'igualdad frente a la ley' que la permisionaria esgrime, al hacerlo, confunde respecto de cuál es la garantía efectivamente invocada y, por ende, nos obliga a pronunciarnos respecto de ambas;

CUARTO: Que la 'igualdad en la ley' obliga a que las personas que presenten situaciones iguales o similares gocen de una igual normativa en el estatuto jurídico que se les asigna. Esta igualdad es conculcada cuando una misma norma se aplica en casos iguales con notoria desigualdad por motivos arbitrarios o la autoridad establece privilegios sin fundarlos en razones jurídicamente atendibles. Es decir, este tipo de igualdad excluye la distinción arbitraria, injusta o sin razón;

QUINTO: Que el Consejo no viola la 'igualdad en la ley' puesto que aplica el mismo estatuto jurídico, sin distinción alguna, a todos los operadores de televisión, ya sean de televisión abierta o de cable;

SEXTO: Que la 'igualdad ante la ley' implica obtener un tratamiento igual en la aplicación práctica del estatuto jurídico de que se trate, así como disponer de herramientas que permitan tener la certeza de que sus derechos serán protegidos. Este tipo de 'igualdad' se traduce, en lo medular aunque sin agotarse en ella, en el derecho a defensa jurídica;

SEPTIMO: Que el sistema de fiscalización de contenidos del Consejo no viola la 'igualdad ante la ley' puesto que les dispensa el mismo tratamiento a todos los cable operadores, no obstante que, por una mera cuestión práctica y de sentido común, dado el enorme volumen de la oferta de programación de televisión por cable, la dispersión geográfica de los operadores de cable y la limitada disposición de recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo, se ha organizado un sistema de fiscalización de acuerdo a muestras que se aplica a operadores y señales determinadas, de acuerdo a un turno aleatorio, a quienes se les graba 'in situ' sus emisiones de televisión y, en esta oportunidad, le correspondió ser supervisado a Coltrahue CATV S. A., así como en otras se ha fiscalizado a muchos otros cable operadores del país. Asimismo, que la Ley 18.838 en particular y el derecho administrativo en general, consagran las instancias para la debida defensa y protección de los derechos de los operadores de televisión ante la acción fiscalizadora del Consejo y que una de ellas ya ha sido utilizada por la permissionaria, y es la que precisamente causa esta argumentación, cual es su derecho a presentar descargos, de forma tal que su derecho a defensa no ha sido negado, restringido ni tampoco ha encontrado óbice alguno en su ejercicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros, acordó aplicar a Coltrahue CATV S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 21 de julio de 2006, en horario para todo espectador, de la película 'El príncipe de las mareas', calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y donde se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.



**10. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA 'MEA CULPA', ENTRE EL 30 DE OCTUBRE Y EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°95).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1079 un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, de apoyos promocionales del programa “Mea culpa”, exhibidos entre el 30 de octubre y el 1 de noviembre de 2006;
- III. Que fundamenta su denuncia en que *“Mi hija de cuatro años tuvo hoy una crisis nerviosa por la violencia excesiva en la propaganda de Mea Culpa a las 10 de la mañana, cuando un hombre está matando a otro con un fierro. Yo lo vi de pasada, pero les escribo porque estoy harta de que no se respeten los horarios para los menores.....sé que no soy la única mamá del país que tiene que luchar con la televisión nacional y su violencia excesiva en propagandas, a cualquier hora”*; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los apoyos corresponden al capítulo de ‘Mea Culpa’ denominado “El enfrentamiento”, cuya historia se centra en la vida de un joven que profesa el nazismo. Este apoyo promocional fue emitido entre el lunes 30 de octubre y el miércoles 1 de noviembre en 24 ocasiones y de ellas, 17 veces fue exhibido en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que el apoyo promocional incluye imágenes de violencia que no parecen apropiadas para el horario todo espectador, pues en el texto e imágenes se enfatizan el odio y la venganza, violencia y muerte,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 3° inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de un apoyo promocional del programa “Mea Culpa”, emitido entre los días 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006, en horario para todo espectador, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA 'CHILEVISION NOTICIAS', EDICION TARDE Y EDICION CENTRAL, DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°96).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 1076 y 1077 particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Chilevisión, de la Edición Tarde y Edición Central del programa “Chilevisión Noticias” del día 28 de octubre de 2006;
- III. Que fundamentan su denuncia en que se mostró *“la entrevista efectuada a la hija menor de edad de más o menos nueve o doce años que vivenció el homicidio de su madre por parte del mismo padre, apenas ocurrido este desgraciado hecho. ¿Tan ciegos, torpes y estúpidos son al no darse cuenta del gran y profundo dolor que está experimentando esa pequeña niña, que no tiene ninguna culpa y que además con toda seguridad jamás en su vida superará?”*; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en la “Edición Tarde” la nota sobre un parricidio ocurrido en Puerto Montt, donde un hombre cesante dio muerte a su esposa cortándole el cuello en presencia de una de las hijas del matrimonio, se inicia precisamente con su testimonio. La niña, a simple vista menor de edad, en un testimonio sollozante y conmovedor, relata al periodista lo sucedido y luego es interpelada para que se pronunciara sobre el castigo que merecía su padre; mientras que en la “Edición Central” nuevamente se ocupa el testimonio de la menor quien, abrazando a sus hermanos, responde que desea que su padre se pudra en la cárcel por haberlos dejado sin su mamá;

**SEGUNDO:** Que la nota omite la situación desgarradora que vive la menor, así como su minoría de edad, y se entromete en la privacidad de tres menores desvalidos tocados por una tragedia a quienes se hace revivir el drama de la muerte de su madre ante las cámaras;

**TERCERO:** Que esta situación pasa a llevar su dignidad, particularmente de la menor entrevistada para armar con su testimonio la nota, pues todo menor de edad debiera ser protegido aunque ello, como en este caso, pudiera implicar una renuncia a la fuente principal y testigo clave de los hechos;

**CUARTO:** Que, en este sentido, se percibe un afán sensacionalista por parte del noticiario que expone a los menores afectados y sus testimonios, pasando por alto su rol de víctimas, la inmediatez del hecho ocurrido y su edad, para generar con eso conmoción en el telespectador,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 y al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de las ediciones Tarde y Central del noticiario “Chilevisión Noticias”, emitidas el día 28 de octubre de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas y se incurre en sensacionalismo. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1082 EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, TELEVISION NACIONAL DE CHILE, RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. Y UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL COMERCIAL “REXONA MEN”, EMITIDO ENTRE LOS DIAS 2 DE OCTUBRE Y 2 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°97).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1082 un particular formuló denuncia en contra de la emisión del comercial ‘Rexona Men’, exhibido por varios canales de televisión abierta, entre el 2 de octubre y el 2 de noviembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, *“este comercial tiene exceso de violencia y de estupidez, los niños sin tener conocimiento pueden pensar que lo que hacen las personas es normal y se puede realizar sin correr ningún peligro”*; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el comercial muestra una serie de secuencias en que los protagonistas realizan algunos actos temerarios, tales como romper con la mano el vidrio del espejo para sacar un desodorante, lanzarse por una ventana desde un edificio para caer sobre un techo y luego desde éste saltar sobre un autobús, atravesar un ventanal de una tienda para detener un taxi, romper las ventanas de un edificio sobre una moto para entregar correspondencia, salir envuelto en llamas de un lugar y saludar a otra persona sin alterarse, trasladarse colgado de un helicóptero y llegar a una reunión atravesando un techo vidriado. Paralelamente a la acción, una voz en off advierte: *“El desodorante que más se usa en la ciudad de los dobles de películas....Nuevo Rexona Men. Más protección de la que necesitas”*;

SEGUNDO: Que es propio de la publicidad crear y recrear situaciones que tienen como único fin ser recordadas, relacionando una marca o producto con una cualidad que permita posicionarse favorablemente en su público objetivo. En esta línea se encuentra el comercial denunciado que presenta situaciones evidentemente fantásticas, increíbles e irreproducibles por una persona común;

TERCERO: Que, en ese contexto, la lógica del spot es plantear la interrogante: ¿dónde estarían los hombres más dinámicos y exigidos que necesitan la mayor protección si no es en “*la ciudad de los dobles de películas*”? En este lugar es donde los personajes se mueven increíblemente de un acto temerario a una espectacular hazaña con toda normalidad;

CUARTO: Que el comercial no está dirigido a un público infantil y tampoco es protagonizado por menores. En este sentido, no tiene un mensaje que genere adhesión infantil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de varios canales de televisión abierta, del comercial “Rexona Men”, entre el 2 de octubre y el 2 de noviembre de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**13. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA ‘CHILEVISION NOTICIAS’, EDICION CENTRAL, DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°98).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1084 un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la Edición Central del programa “Chilevisión Noticias” exhibido el 6 de noviembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, en lo medular, en que “*Se mostró, en un juicio por violación a menores, los actos detallados que un padre cometió con sus hijos, mediante la transcripción del juicio oral. Creo que si se habla de abuso de menores, todos entendemos perfectamente de qué se trata ¿es necesario mostrar todo esto? ¿No es noticia si sólo se nombra un hecho? ¿Cuando asesinen, qué van a mostrar? Alguien tiene que poner urgentemente un alto a esta escalada de sensacionalismo*”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la nota denunciada da cuenta de un caso de abuso sexual que afecta a los hijos de un ex ejecutivo bancario. Se presentan diversos elementos que intentan identificar y establecer algún contacto con el victimario y/o las víctimas. Se relatan los hechos y se presenta en primer plano el extracto de una nota de prensa escrita que reproduce parte del relato de uno de los fiscales del caso: *“El papá le ponía el pirulín en el poto y le metía el pirulín en el poto, que le abría el poto con una linterna, que esto le dolía, que obligaba a ‘J’ (el hermano menor) a chuparle su pene, que lo amenazaba constantemente y los obligaba a...”*;

SEGUNDO: Que la nota expone detalladamente la identidad del acusado, incluso registrando su voz, y al hacerlo descuida la protección de los niños, ya que al identificar a su padre tan claramente, ellos también son identificados en su medio más cercano, como lo es su entorno familiar y educacional;

TERCERO: Que la nota ahonda el dramatismo propio de esta noticia cuando se relatan con tanto detalle los hechos y, sobre todo, se exhibe en pantalla la transcripción de uno de los testimonios con toda su crudeza. Esta explicitud tiene un carácter sensacionalista y expone a las víctimas, no al victimario, las afecta en su dignidad y, además, favorece un proceso de “victimización secundaria” y su estigmatización ante la sociedad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 y al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la Edición Central del noticiario “Chilevisión Noticias”, emitida el día 6 de noviembre de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas y se incurre en sensacionalismo. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S A., DEL PROGRAMA ‘REC’, EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°99).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1085 un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “REC”, exhibido el 8 de noviembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, en lo medular, en que *“se hizo una supuesta broma donde se le informaba a una familia que su casa sería demolida de inmediato. La señora dueña de casa miraba con pánico a esta gente con cascos blancos aduciendo decretos y la maquinaria de demolición fuera de la casa. De una crueldad increíble”*; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el programa denunciado, en complicidad con el hijo, se realiza una broma a un matrimonio que consiste en comunicarles que van a demoler su casa inmediatamente por obras viales asociadas al Transantiago. Ante la inminencia del hecho - una máquina retroexcavadora se prepara frente a la vivienda- la dueña de casa llora descontroladamente. Al día siguiente los conductores visitan a la señora y le regalan una máquina de lavar;

**SEGUNDO:** Que las víctimas de la broma son personas de escasos recursos, por ende, de mayor vulnerabilidad social frente a las amenazas de destruir su bien material probablemente máspreciado;

**TERCERO:** Que la situación se lleva al límite desde el momento en que todo pareció muy verídico y real y los gestores de la broma no detuvieron el juego aunque las personas estaban muy afectadas. En efecto, las víctimas entran en un estado emocional alterado que no se apacigua ni siquiera después que les revelan que se trata de una broma. La utilización de su sufrimiento para hacer reír a otros vulnera su dignidad, en especial por tratarse de personas humildes y, por ende, de mayor vulnerabilidad social, lo cual se ve reforzado con el regalo que les hacen al día siguiente como forma de reparar el daño causado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa ‘REC’, el día 8 de noviembre de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas. El Consejero señor Gonzalo Cordero no concurrió al acuerdo por haberse retirado de la sesión antes de que se tratara este punto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**15. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL DE TELEVISION ABIERTA SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2006.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende la oferta de programación cultural emitida por los canales de televisión abierta durante los meses de septiembre y octubre de 2006.

**16. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, A SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACION SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de agosto de 2006 se acordó por la unanimidad de los señores Consejeros presentes adjudicar a Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron el día 2 de octubre de 2006 en el Diario Oficial y en el “El Diario Austral de La Araucanía” de Temuco;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;
- V. Que por ORD. N°43.231/C, de fecha 28 de noviembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

**CONSIDERANDO:**

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Angol, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.

Termina la sesión siendo las 15:00 horas.